

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

Acuerdos PCSJA19 – 11335 y PCSJA20 – 11483

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de 2020

Ref.- Reorganización N° 2014 – 0587

Para decidir el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación que presentó la sociedad FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA, contra la decisión del pasado 4 de marzo de 2020, por el cual se corrió traslado de diez (10) días al proyecto corregido de graduación y calificación de crédito y derechos de voto, por la promotora designada, impone

CONSIDERAR:

1. Asiste razón al recurrente, en tanto, el término de traslado que debió imprimirse al proyecto de graduación y calificación de crédito y asignación de derechos de voto a los acreedores de la concursada es de cinco (5) días, tal y como lo prevé el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Al efecto, si se advierte que los términos procesales son normas de orden público (Arts. 13 y 118 del CG del P) y su observancia es obligatoria por el Juez y las partes (art. 228, Const, Pol), es claro, debe revocarse la decisión censurada para conceder el plazo de cinco (5) días, respecto del proyecto corregido de graduación y calificación de crédito y asignación de derechos de voto a los acreedores (fl. 707, cdno. 1. T. II).

2. Sin perjuicio que la decisión censurada será revocada, la promotora que atendió el proceso ha dado aviso de su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, por parte de la Superintendencia de Sociedades (fl. 716, ib), motivo por el cual debe designarse un nuevo promotor que asuma su cargo.

Lo anterior, sin ambages, impone que en éste misma providencia se haga su designación en orden a que atienda las eventuales objeciones al proyecto corregido de graduación y calificación de crédito y asignación de derechos de voto a los acreedores.

3. Así entonces, ha de surtirse el traslado del proyecto corregido graduación y calificación de crédito y asignación de derechos de voto a los acreedores, pero, el traslado de las eventuales objeciones no podrá surtirse hasta que se designe y poseione un (a) nuevo (a) promotor (a).

A la sazón, entonces, conforme al numeral 1 del artículo 42 del C. G.P y el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, se designa como promotor al deudor concursado, a la señora **Luz Amparo Niño Rivera**.

Por lo anterior, el Juzgado tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C. **DISPONE:**

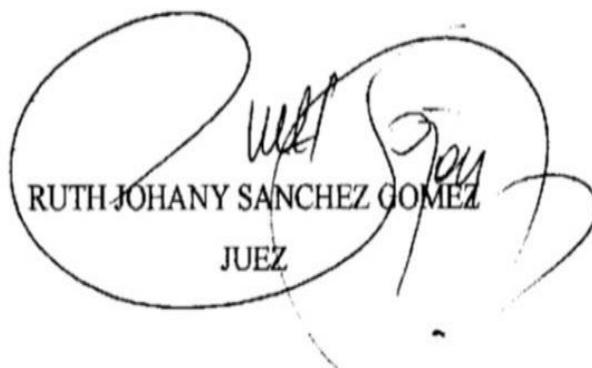
1. **REPONER** la decisión censurada en orden a correr traslado del proyecto corregido graduación y calificación de crédito y asignación de derechos de voto a los acreedores, presentado por la anterior promotora del proceso de reorganización (fl. 707, cdno. 1. T. II); por el plazo de cinco (5) días.

2. **DESIGNAR** como promotora del proceso de reorganización a la deudora **Luz Amparo Niño Rivera**; quien ejercerá funciones desde la ejecutoria de la presente providencia y deberá notificarse.

Comuníquesele la designación con las advertencias de Ley, y, en especial, que su aceptación es obligatoria, salvo que justifique caso fortuito o fuerza mayor.

Finalmente, ante la prosperidad del recurso de reposición no se hace pronunciamiento respecto del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>40</u> fijado hoy 17 de noviembre 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
Edicson Manuel Linares Mendoza Secretario